



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE.
Demandado: JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00326-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En el acápite de fundamentos de los hechos se estableció de manera errónea el inciso ocho (8), en tanto, la demandante inicia el proceso de declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho por separación de cuerpo de los presuntos compañeros permanentes y no por causa de muerte.
- 2- En el contenido de la demanda no se establece un acápite de pretensiones, no obstante, el acápite que se enunció como: "FUNDAMENTO DE LOS HECHOS" no es claro para el despacho a fin considerarlos como pretensión.
- 3- No se allegó copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR, relacionada en el acápite de pruebas. Art. 82-6.
- 4- No se aportó constancia de envió de la demanda a la dirección física del señor demandado, la cual debía realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.
- 5- Los anexos obrantes en el folio 9 y 10 de la demanda resultan ilegibles.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

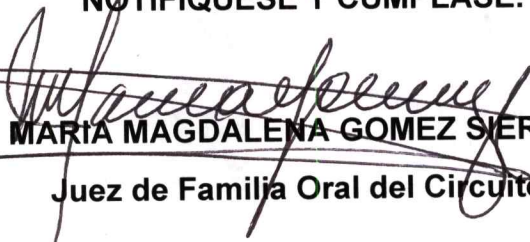
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora **LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO**, como apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito